



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Martes 3 de Agosto de 2021

NÚM. 29

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

La licenciada Soledad Alejandra Ornelas Farfán, Secretaria Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado, con fundamento en los artículos 103, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 47, apartado VI, del Reglamento Interior de dicho Consejo, hace constar y **CERTIFICA**: Que el Pleno del referido Consejo, **en sesión extraordinaria celebrada el 2 de agosto de 2021**, aprobó el siguiente:

«REGLAMENTO PARA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO»

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1 Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular los aspectos técnicos de la firma electrónica certificada y su uso en los diferentes actos, convenios, comunicaciones, procedimientos, trámites, servicios y sistemas de información del Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como su homologación con otras firmas electrónicas certificadas.

Artículo 2 Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento serán aplicables al Poder Judicial del Estado de Michoacán en su conjunto, así como a las personas físicas o morales que opten por la utilización de la firma electrónica certificada y los servicios del Tribunal Electrónico.

Artículo 3 Glosario. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Actuación electrónica:** Toda comunicación, trámite, servicio, acto jurídico o administrativo, así como cualquier procedimiento en que se utilice la firma electrónica certificada;
- II. **Acuse de recibo electrónico:** El mensaje de datos que se emite o genera a través de los medios de comunicación electrónica, para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de los documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por este reglamento;
- III. **Autoridad Certificadora:** Es la institución, dependencia de la administración

pública federal, estatal o municipal o ente privado autorizado por la Secretaría de Economía, que cuenta con la infraestructura tecnológica necesaria y tiene facultades para la emisión, autorización, administración, registro o revocación de certificados digitales y el control de la certificación de la firma electrónica certificada;

IV. **Autoridad Certificadora del Poder Judicial:** Es el ente designado por el Poder Judicial del Estado de Michoacán, a través del Consejo, responsable de tramitar la emisión, renovación y revocación de certificados digitales, con facultades para autorizar, administrar, registrar y controlar la firma electrónica certificada;

V. **CEDETIC:** Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Dirección encargada de administrar, operar y cuidar todo lo relacionado a las Tecnologías de la Información dentro del Poder Judicial;

VI. **Certificado digital:** Es el documento electrónico expedido por alguna Autoridad Certificadora, que permite confirmar la identidad del firmante y el vínculo de éste con la firma electrónica;

VII. **Certificado intermedio:** Es el certificado digital emitido por la Autoridad Certificadora, a partir del cual se generan los certificados digitales de la firma electrónica certificada para los usuarios;

VIII. **Certificador:** Es la persona física autorizada por la Autoridad Certificadora para recibir los datos de los solicitantes, registrar, emitir, modificar, suspender o revocar los certificados, así como intervenir en cualquiera de los procesos relacionados con los certificados de firma electrónica;

IX. **Cifrado:** Método que permite aumentar la seguridad de un mensaje o de un archivo, mediante la codificación del contenido;

X. **Clave de acceso:** Serie de caracteres generados por un usuario para su identificación y que proporciona acceso a los sistemas de información;

XI. **Clave de acceso a la llave privada:** La cadena de caracteres alfanuméricos del conocimiento exclusivo del titular de un certificado digital de firma electrónica certificada, que permite utilizar la Llave Privada para firmar un documento electrónico o, en su caso, acceder a los diversos sistemas que establezca el Consejo;

XII. **Clave de revocación:** La cadena de caracteres alfanuméricos que introduce de manera secreta el firmante durante la solicitud de un certificado digital de la firma electrónica certificada y que deberá capturarse al momento de requerir su revocación en línea;

XIII. **Consejo:** El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;

XIV. **Destinatario:** La persona designada por el firmante para

recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje;

XV. **Dirección de correo electrónico:** La dirección en Internet señalada por los usuarios para enviar y recibir mensajes de datos y documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere el presente reglamento;

XVI. **Documento electrónico:** El generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

XVII. **Estado:** El estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. **Emisor:** La persona que a título propio envía o genera un mensaje de datos, sin que actúe a título de intermediario;

XIX. **Firma electrónica certificada:** El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos y, produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XX. **Firmante:** Toda persona que utiliza su certificado digital de firma electrónica certificada para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos;

XXI. **Intermediario:** Toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio respecto a él, con relación a un determinado mensaje de datos;

XXII. **Llave privada:** Los datos que el firmante genera de manera secreta y bajo su estricto control al solicitar el certificado digital de firma electrónica certificada, vinculados de manera única y complementaria con su llave pública;

XXIII. **Llave pública:** Los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica certificada del firmante;

XXIV. **Medios electrónicos:** Los dispositivos tecnológicos para generar, transmitir, almacenar, consultar y procesar datos e información;

XXV. **Mensaje de datos:** La información generada, enviada, recibida, archivada y procesada por medios electrónicos, que puede contener documentos electrónicos;

XXVI. **Órganos jurisdiccionales:** Las salas y juzgados que integran el Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como sus homólogos.

XXVII. **Página Web:** Sitio en Internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;

XXVIII. **Poder Judicial:** El Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIX. **Promociones electrónicas:** Aquellas que realicen los

particulares, a través de medios electrónicos y mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica certificada, para el cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos;

XXX. **Registro de certificados de firma electrónica certificada:** Base de datos que integra la información relativa a los certificados de firma electrónica certificada, expedidos por la autoridad certificadora;

XXXI. **Sello de tiempo:** Cadena de caracteres emitidos que indican la hora y fecha de cuándo se firmó, envió, recibió o consultó un mensaje de datos;

XXXII. **Sello digital:** El mensaje de datos que acredita que un documento electrónico fue recibido por el destinatario y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de la firma electrónica certificada;

XXXIII. **Sistema de información:** Todo programa informático utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, custodiar o procesar, reproducir, administrar y transmitir información;

XXXIV. **Titular:** Es la persona física o moral a cuyo favor se expide el certificado de la firma electrónica certificada;

XXXV. **Tribunal electrónico/TRIBELEC:** Sistema de información desarrollado por el Poder Judicial del Estado de Michoacán, a través del CEDETIC, para poner al alcance de los justiciables los servicios y trámites electrónicos que acerquen, faciliten y agilicen los servicios que presta la institución; y,

XXXVI. **Usuario:** servidor público o particular que está registrado ante el CEDETIC para utilizar los sistemas de información y que está autorizado para el uso de los mismos.

Artículo 4 Excepción a la aplicación del reglamento. Las disposiciones de este reglamento no serán aplicables a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos o documentos en que no sea factible el uso de la firma electrónica certificada por disposición de la ley, porque exista un acuerdo expreso para su prohibición, porque se requiera la firma autógrafa por escrito o se requiera la concurrencia personal de los servidores públicos o particulares y, cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse por los medios señalados.

Artículo 5 Normatividad supletoria. A falta de disposición expresa de este reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Michoacán, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Comercio, el Código Familiar para el Estado de Michoacán, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán o la normatividad de la materia aplicable al acto o trámite a realizarse, siempre que no contravengan lo dispuesto por la referida Ley de Firma Electrónica y su Reglamento.

Artículo 6 Sujetos. Estarán sujetos a lo dispuesto por el presente reglamento:

I. Los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del

Poder Judicial del Estado de Michoacán;

II. La autoridad certificadora que designe el Poder Judicial, a través del Consejo;

III. Los servidores públicos; y,

IV. Los justiciables que hagan uso de la firma electrónica certificada y el tribunal electrónico.

Artículo 7 El Poder Judicial del Estado de Michoacán promoverá entre los servidores públicos que integran los distintos órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, el uso del tribunal electrónico y la firma electrónica certificada, con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos para la realización de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos, trámites y la prestación de servicios públicos que tiene a su cargo.

TÍTULO SEGUNDO SOBRE LAS AUTORIDADES CERTIFICADORAS

CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 8 Autoridad Certificadora. El Poder Judicial, a través del CEDETIC, será la Autoridad Certificadora que podrá emitir certificados digitales en términos de este reglamento; no obstante, el Consejo podrá designar a otras autoridades certificadoras, a partir de la firma electrónica certificada que se determine utilizar, de acuerdo a los procedimientos, convenios o requerimientos específicos, mientras cumplan con las obligaciones fijadas en el presente Reglamento para las mismas.

Artículo 9 Atribuciones y Obligaciones. La Autoridad Certificadora tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Emitir, autorizar, registrar, administrar, renovar o revocar certificados digitales y prestar los servicios relacionados a la firma electrónica certificada;

II. Proveer los servicios de consulta y validación de certificados digitales;

III. Mantener las medidas de seguridad necesarias para prevenir la falsificación, alteración o uso indebido de certificados digitales, y para el adecuado funcionamiento de los servicios relacionados a la firma electrónica certificada;

IV. Garantizar la autenticidad, conservación, confidencialidad y confiabilidad de los certificados digitales, de los datos personales almacenados relacionados a dichos certificados y de la Firma Electrónica Certificada; y,

V. Las demás que confiera el Consejo del Poder Judicial y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10 Revocación de la facultad certificadora. El Consejo podrá revocar en cualquier momento la designación como Autoridad Certificadora a aquella autoridad que incumpla con las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 11 Para la expedición de la Firma Electrónica Certificada y el Certificado Digital, la Autoridad Certificadora deberá comprobar fehacientemente la identidad del solicitante antes de emitir dicho certificado electrónico. Esta comprobación se realizará, ya sea por comparecencia personal o por mecanismos electrónicos que permitan comprobar la identidad, y se deberá, si se solicita, presentar la documentación original que se le haya requerido por la Autoridad Certificadora para su cotejo.

Artículo 12 De los convenios de colaboración y reconocimiento de firma electrónica certificada. El Consejo del Poder Judicial, a través de su Presidente, previa autorización del Consejo, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica, podrá realizar convenios de colaboración y de reconocimiento de firma electrónica certificada con los sujetos obligados en el artículo 2, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado, así como con los Poderes Judiciales de otros Entidades Federativas y con el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 13 Todo certificado de firma electrónica expedido por alguna autoridad certificadora autorizada producirá los mismos efectos jurídicos que tiene un certificado obtenido por la Autoridad Certificadora del Poder Judicial, siempre que presente un grado de fiabilidad equivalente, cumpla con los principios rectores que establece la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado, sea posible la validación de autenticidad y la vigencia del mismo a través de algún convenio de portabilidad o mecanismo para ello.

TÍTULO TERCERO

DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA

CAPÍTULO I

SOBRE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA

Artículo 14 Del uso de la firma electrónica certificada. La firma electrónica certificada será utilizada para la generación de documentos electrónicos, envío de mensajes de datos y comunicaciones internas que se relacionen a los procedimientos, trámites y servicios prestados por el Poder Judicial, en los que el Consejo considere adecuada su implementación.

Artículo 15 Valor probatorio. Los documentos electrónicos y mensajes de datos que cuenten con la firma electrónica certificada tendrán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, por lo que tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 16 Los documentos que consten en papel y con firma autógrafa o rúbrica pueden tener una versión digital o electrónica si son digitalizados y firmados con la Firma Electrónica Certificada.

CAPÍTULO II

DEL USO Y VALIDEZ DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA

Artículo 17 Del certificado intermedio. El certificado intermedio deberá ser emitido por la Autoridad Certificadora que designe para tal efecto el Consejo del Poder Judicial y, quedará resguardado en un módulo criptográfico (HSM) que cumpla con las especificaciones de seguridad FIPS 140-2 de acuerdo al nivel establecido por el Consejo, a propuesta de CEDETIC.

Con base en el certificado intermedio, se generarán los certificados digitales de la firma electrónica certificada para los usuarios.

Artículo 18 Vigencia. La vigencia del certificado digital de la firma electrónica certificada para los usuarios, será la establecida por la autoridad certificadora, al momento de su emisión.

Artículo 19 Uso y alcance de la firma electrónica certificada. La firma electrónica certificada podrá ser utilizada en los documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos, que para tal efecto determine el Consejo.

Los documentos electrónicos y mensajes de datos que cuenten con firma electrónica certificada, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, por tanto, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a éstos.

Artículo 20 Las personas físicas o morales por conducto de sus representantes legales podrán utilizar la Firma Electrónica Certificada que el Poder Judicial designe para realizar trámites, enviar documentos o mensajes de datos ante la Institución siempre y cuando se les autorice mediante acuerdo expreso en el asunto del que se trate.

Artículo 21 Los documentos que consten en papel y con firma autógrafa o rúbrica pueden tener una versión digital o electrónica si son digitalizados y firmados con la Firma Electrónica Certificada.

Artículo 22 Los sistemas de información deberán verificar en línea el estado de los certificados digitales de la firma electrónica certificada, así como emplear los sellos de tiempo en el momento en que sean utilizados.

Artículo 23 Principios rectores. El empleo de los medios electrónicos y firma electrónica certificada a que se refiere este reglamento, estará sujeto a los principios contenidos en Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Michoacán y particularmente, a los siguientes:

- I. Equivalencia Funcional: Consistente en la equiparación de la firma electrónica certificada con la firma autógrafa y del mensaje de datos con los documentos escritos;
- II. Autenticidad: Consistente en la certeza de que el mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por ser expresión de su voluntad;
- III. Confidencialidad: Referente a que toda información generada, enviada o recibida, se encuentre resguardada y protegida de su acceso y distribución no autorizada;
- IV. Integridad: Se refiere a asegurar que un mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;
- V. No repudio: Por el que se garantiza que el emisor reconoce la transmisión del mensaje de datos y no puede negar ante

- terceros su envío;
- VI. Recepción: El cual implica que para que surta efectos jurídicos un mensaje de datos deberá contar con un mecanismo de acuse de recibo generado por el sistema de información del destinatario;
- VII. Conservación: Referente a que se deberán establecer los procedimientos y medidas para asegurar la preservación y la prevención de alteraciones en la información del mensaje de datos para su posterior consulta y reproducción;
- VIII. No discriminación: Consistente en que la utilización de los medios electrónicos y de la firma electrónica certificada, en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones en el acceso a la prestación de servicios públicos o cualquier trámite o acto de autoridad; y,
- IX. Neutralidad tecnológica: Consistente en que se otorga a todas las tecnologías la misma oportunidad de satisfacer los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 24 Para utilizar la firma electrónica certificada emitida por la Autoridad Certificadora, se deberá contar con:

- I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de este reglamento; y,
- II. Una llave privada.

Artículo 25 Las personas físicas o morales que deseen hacer uso de la Firma Electrónica Certificada deberán tramitar la misma con la Autoridad Certificadora que haya sido designada para el trámite o servicio en particular por el Poder Judicial del Estado de Michoacán, la cual definirá los requisitos o documentos necesarios que deberá anexar a su solicitud y el procedimiento a seguir para la obtención de dicha firma y el certificado digital asociado, así como las condiciones para la revocación y renovación de la misma.

TÍTULO CUARTO

DE LOS TITULARES DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 26 El titular de un certificado digital de firma electrónica certificada, tendrá los derechos siguientes:

- I. A la protección de sus datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables; y,
- II. A solicitar la modificación y actualización de los datos y elementos consignados en el certificado digital, cuando así convenga a sus intereses;

Artículo 27 El titular de un certificado digital de firma electrónica certificada, estará obligado a:

- I. Proporcionar datos veraces, completos y exactos;
- II. Resguardar la confidencialidad de su llave privada;

- III. Dar aviso a la Autoridad Certificadora del Poder Judicial, sobre cualquier circunstancia que pueda comprometer la privacidad de sus datos de creación de firma electrónica certificada; y,
- IV. Mantener actualizados los datos contenidos en el certificado digital de firma electrónica.

TÍTULO QUINTO

SOBRE EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28 El Poder Judicial pondrá a disposición de los justiciables trámites electrónicos con el uso de la Firma Electrónica Certificada a través del Tribunal Electrónico.

Artículo 29 Las características de los trámites y servicios que ofrece el Tribunal Electrónico serán definidos por el Consejo del Poder Judicial, a propuesta del CEDETIC.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30 Las conductas de los servidores públicos del Poder Judicial que impliquen el incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán y las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

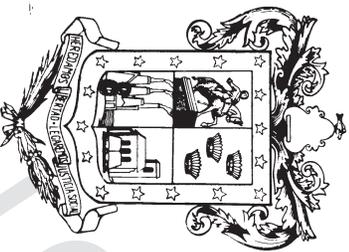
SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios señalados en el artículo anterior.

TERCERO. En tanto se implementa la Firma Electrónica Certificada en el Poder Judicial del Estado de Michoacán, se tiene implementado en el Tribunal Electrónico la emisión de Certificados Digitales que los abogados y las partes pueden obtener a partir de su registro para acceso a los servicios avanzados del Tribunal Electrónico como son las notificaciones Electrónicas y la consulta al Expediente Digital.

CUARTO. La utilización de la Firma Electrónica Certificada será implementada gradualmente a partir de la entrada en vigor de éste.

QUINTO. De manera oportuna, el Consejo del Poder Judicial, a través del CEDETIC, hará del conocimiento a los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas, a los justiciables y público en general, la fecha en que comenzarán a utilizarse los certificados digitales de la firma electrónica certificada a que se refiere el presente reglamento...».

Se expide la presente para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, Michoacán, a 2 de agosto de 2021. (Firmado).



COPIA SIN VALOR LEGAL